Lima, seis de julio de dos mil doce.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Señora Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos ochenta y uno, del guince de noviembre de dos mil once, que absolvió a Tomas Bustamante Llaja de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad-, en agravio del menor identificado con las iniciales J.J.V.B. y; CONSIDERANDO: Primero: Que la Señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos sostiene que: i) La Sala Penal señala que los medios probatorios ambiguos contradictorios. refiriéndose son У específicamente a los peritajes médicos, además que el Ministerio Público aportó únicamente testigos de referencia. ii) El Colegiado no ha compulsado debidamente los actuados con el abundante caudal probatorio de autos que acredita el hecho imputado al procesado. iii) La cicatriz en horas VI demuestra la violación y que esta se produjo por una relación sexual contranatura. iv) La versión del procesado en cuanto a que la madre del menor lo denunció por venganza no tiene asidero pues ésta siempre estuvo a su favor. v) La recorrida no fue debidamente motivada, porque no se ha expresado sobre el valor probatorio del dictamen psicológico del mehor; tampoco ha fundamento las razones por las cuales déscarta el valor probatorio de las declaraciones testimoniales de autos. Segundo: Que según la acusación fiscal de fojas deschentos

- 2 -

nueve, se imputa al procesado haber violado sexualmente al menor identificado con las iniciales J.J.V.B de catorce años de edad el día trece de setiembre de dos mil nueve a las auince horas aproximadamente, en circunstancias que éste llegó a su domicilio a ponerse una chompa, donde encontró durmiendo al procesado, quien estaba en aparente estado de ebriedad, en eso éste lo cogió a la fuerza, lo echó en la cama, amarró sus manos con la chompa, le tapó la boca, le bajó el pantalón y lo penetró contra natura. Tercero: Que debe resaltarse que la sentencia constituye la Adecisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que Gontiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica, así como establecer los niveles de imputación; por ello debido a su palmaria importancia debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la im/putación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se

- 3 -

lleguen como consecuencia de tal evaluación. Cuarto: Que en el presente caso, se evidencia que la Sala Superior no ha cumplido con las exigencias anotadas en el considerando precedente; pues analizados exhaustivamente los actuados aparecen de autos los siguientes elementos incriminatorios que debieron ser analizados de modo conjunto y razonado: i) El examen de reconocimiento de fojas siete, que señala que el menor presenta: "Una fibrosis de laceración antigua a horas VI, diagnóstico: cicatriz antigua en el pliegue anal". ii) A fojas setenta y seis, obra la pericia médico legal, en la que se señala que el menor agraviado "presenta alteraciones gh\_el ano, borramiento parcial de pliegues perianales, de data antígua, con cicatriz a horas VI, el cual concluye que no se puede descartar la presencia de un acto contranatura antiguo; que fue ratificado a fojas ciento cuarenta y uno. III) A fojas doscientos cincuenta y siete, obra un Informe Médico legal, que analiza los dos exámenes médicos principales y deduce que: no se puede concluir si hay signos de acto contranatura reciente o antiguo. Ratificado a fojas doscientos sesenta y dos, en la que la perito señala que en cuanto al examen de fojas sesenta y tres, el profesional médico solo menciona que el ano es normal, pero no especifica si existen pliegues o borramientos. iv) la declaración jurada de la madre del menor de fojas ciento cincuenta y seis de claro contenido tendencioso. v) Las declaraciones de Edith Mariño Tenorio quien a fojas treinta y seis, en su manifestación policial y a

- 4 -

fojas ciento once en su testimonial señala que el menor le contó el catorce de octubre de dos mil nueve que había sido violado por el procesado, lo hizo en presencia de Tello Peso y el profesor Tafur Díaz, señala que el menor no comía, no quería ir al colegio, menciona además que el procesado amenazó al menor, a ella y a todos los que habían denunciado el hecho, sostuvo además que le preguntó al menor porqué no denunció los hechos de inmediato, y éste le dijo que el procesado lo había amenazado y que sentía miedo y vergüenza. vi) A fojas cuarenta y seis, obra la manifestación policial de Esteurófila Tello Pezo denunciante de los Dechos en la cual menciona que el día catorce de octubre del dos mil nueve, el menor señaló que había sido ultrajado por el procesado, resaltando que éste lo había amenazado. vii) Las declaraciones del menor agraviado quien tanto a fojas tres en el Acta de Entrevista Fiscal; en su Declaración Referencial de fojas treinta y ocho, en el Protocolo de Pericia Psicológica de fojas cincuenta y siete y en su Declaración Preventiva de fojas ciento cuarenta y tres, sostuvo que el procesado lo ultrajó sexualmente contra natura, el día trece de setiembre de dos mil nueve, a las quince horas aproximadamente, narrando los hechos en su contra; mencionó además que no comunicó nada de lo ocurrido a su madre porque el procesado lo amenazó de muerte y porque ésta siempre obraba en favor del encausado. viii) A fojas cincuenta y siete, obra el Protocolo de Pericia Psicológica practicada al menor

- 5 -

garaviado, en la que éste narra detalladamente los hechos, se concluye que el menor presenta "Reacción Ansiosa a Experiencia ▲Traumática en el Área de la Sexualidad"; además señala que el menor muestra conflicto en el área psicosexual por una experiencia traumática reciente, precisando que se aprecia reservado y retraído. ix) La sentencia no se ha motivado debidamente porque no se le presta valor probatorio a las declaraciones testimoniales obrantes en autos. x) A fojas sesenta y tres, obra un dictamen pericial en contra de los anteriormente señalados, en el que se menciona que el ano del menor tiene Características normales, asimismo, en el informe de fojas sesenta y Uno, se menciona que no se observa laceración antigua y que la fibrosis post laceración puede haberse producido por otras causas; sin embargo, no señala cuales serían estas causas; además obran en autos dos dictámenes periciales que señalan que existen lesiones en el ano a horas VI, realizados por distinto profesional médico; lo que concuerda con el examen psicológico practicado al menor, lo que no ha sido evaluado de modo conjunto y razonado con el resto del acervo probatorio. xi) El contenido probatorio del DVD de fojas dieciséis, en el que se realiza una entrevista al menor en la que éste narra los hechos. Quinto: Que en virtud de lo expuesto se advierte que el Tribunal de Instancia no ha elfectuado una debida apreciación de los hechos materia de ácusación a fin de esclarecer los eventos sometidos a juzgamiento,

-6-

ni ha compulsado debidamente la prueba actuada, por lo que, en aplicación del artículo trescientos uno in fine del Código de Procedimientos Penales, debe realizarse un nuevo juicio oral, el mismo que deberá contar con la presencia de los testigos ya señalados y en lo posible con la asistencia del menor agraviado; sin embargo, debe subsistir cada una de sus declaraciones obrantes en autos, pues fueron brindadas de manera espontánea y reflejan claramente su posición incriminatoria; se realice la transcripción del DVD de fojas dieciséis, pues pese a que la Sala lo ordenó no se realizó dicha diligencia, en razón que lo consignado a fojas tres y cuatro, es solo un resumen de la entrevista realizada al menor agraviado, claramente referido al contenido del señalado medio magnético; medio probatorio que deberá analizarse no sólo en su contenido textual, sino en cuanto a las expresiones y actitudes denotadas por la víctima; además deberá realizarse un nuevo examen psicológico al procesado, esta vez por el Instituto de medicina legal del Ministerio Público, así como su correspondiente examen psiquiátrico; todo lo cual será debatido en el juicio oral; analizándose además toda la prueba actuada de modo conjunto y razonado, todo ello a fin de determinar el modo y circunstancias de los hechos ocuridos en agravio del menor identificado con iniciales J.J.V.B.; más aún, si no se ha tenido en cuenta que la pruéba no despeja la duda, sino que ésta debe generar certeza de algo, pues a falta de certeza no se puede hablar de duda, en

-7-

razón que la misma se genera sólo si es posible sostener fundamentadamente tanto la responsabilidad penal del agente como su inocencia, es decir cuando se presentan dos posiciones cualitativamente opuestas, circunstancia que se resuelve en base al principio constitucional del in dubio pro reo, no siendo éste el caso de autos, ni tampoco puede alegarse la inexistencia de medios probatorios de cargo, pues la Sala Penal además de haber sustentado erróneamente su decisión, valoró en forma inadecuada los medios probatorios y declaraciones vertidas durante el proceso, ques dichas pruebas de cargo y de descargo no solo deben ser enudciadas sino también analizadas conjuntamente con los ináicios de móvil -motivo delictivo-, de mala justificación -hechos o actos equívocos que adquieren un sentido sospechoso o delictivo-, de presencia oportunidad física-, de participación en el delito -oportunidad material-, de capacidad para delinquir -o de personalidad, carácter, conducta pasada, costumbres y disposiciones- y de actitud sospechosa manifestaciones anteriores o posteriores al delito-; por todo ello, habiéndose incurrido en causal de nulidad, faltando al principio de congruencia y gLde la debida motivación de resoluciones, estando a lo gutorizado por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales: declararon NULA la sentencia de fojas doscientos ochenta y uno, del quince de noviembre de dos mil once, que absolvió a Tomas Bustamante Llaja de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito

-8-

Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad-, en agravio del menor identificado con las iniciales J.J.V.B; MANDARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior; debiendo actuarse los medios probatorios a que se ha hecho mención en el cuarto considerando de la presente Ejecutoria Suprema, así como todas aquellas diligencias que contribuyan al esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADØ

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (8)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

PT/Imfrf

16 OCT. 2012